



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40 Fecha (dd/mm/aaaa): 01/10/2020 DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2016 00384 00	Acción Popular	JAIME ZAMORA DURAN	MUNICIPIO PIEDECUESTA	Auto decide recurso NO REPONER, DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION.	30/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00248 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MAYERLY INFANTE CÁCERES	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DIAS A LA PARTE DEMANDADA DEL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.	30/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00514 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA CECILIA VESGA HORTUA	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento DE LAS PRETENSIONES Y NO SE CONDENA EN COSTAS...	30/09/2020		
68001 33 33 014 2019 00100 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROL MILENA JAIMES FLOREZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas SE DECLAR NO PROBADA LA EXCEPCI{ON DE FALTA DE VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO PROPUESTA POR LA DEMANDADA, SE POSPONE LA DE PRESCRIPCIÓN PARA CON EL FALLO...	30/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00148 00	Conciliación	ROBERTO RONDON JIMENEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	30/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00156 00	Conciliación	EDGAR BARRIOS	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial APRUEBA CONCILIACIÓN PRE-JUDICIAL	30/09/2020		
68001 33 33 014 2020 00178 00	Acción Popular	JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda Y VINCULA AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA...	30/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2016-00384-00
Tipo de Proceso: ACCIÓN POPULAR
Demandante: JAIME ZAMORA DURÁN
Demandado: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Vinculado: ELDA MARIA ACOSTA PADILLA

Providencia: Resuelve recurso de reposición y declara improcedente recurso de apelación

Se encuentra el expediente en el Despacho para resolver en relación al recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por el demandante en contra del auto proferido el día 12 de febrero de 2020.

1. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto proferido el 12 de febrero de 2020, en el que se resolvió NEGAR la solicitud de aclaración y complementación presentada por el actor popular frente al informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta visible de folios 222 a 223.

2. EL RECURSO

El actor popular expone como razones de la inconformidad lo siguiente:

Explica que el Despacho pretende introducir una prueba como pericial cuando se trata de un informe técnico, el cual no puede tenerse en cuenta al momento de fallar toda vez que no se le otorgó el derecho a que fuera complementado y aclarado; y que, en todo caso, de haberse tratado de un dictamen pericial habría sido objetado.

Sostiene que se afecta el derecho al debido proceso al haber solicitado un informe técnico a la misma parte que se demanda, toda vez que así se permite la incorporación de una prueba a favor de la parte accionada, por fuera de las oportunidades procesales previstas por el legislador para el efecto, resaltando que las solicitudes de aclaración y complementación son necesarias para tomar una decisión de fondo.

Adicionalmente señala que de no accederse a la reposición del auto de fecha 12 de febrero de 2020 se conceda el recurso de apelación.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Del recurso de reposición.

Conforme al artículo 36 de la Ley 472 de 1998, contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, que debe ser interpuesto dentro de los términos del C.G.P.

En el caso concreto, en contra de la decisión contenida en el auto de fecha 12 de febrero de 2020, notificado el día 13 de febrero del año en curso, se interpone recurso de reposición -17 de febrero de 2020- dentro de los tres días siguientes a la fecha de su notificación. Encontrándose entonces dentro del término legal previsto en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora bien, sea oportuno reiterar que en el presente asunto, con **la contestación de la demanda** el Municipio de Piedecuesta (fol.53) solicitó el decreto de conceptos técnicos a rendir por parte de la Secretaría de Infraestructura y de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Piedecuesta; petición probatoria a la cual accedió el estrado a través de providencia de fecha 16 de octubre de 2019, decisión que fue debidamente notificada a las partes por estados el 17 de octubre de 2019, sin que sobre el particular, el actor popular presentara recurso alguno, cobrando en consecuencia ejecutoria.

Como se observa a partir de las piezas procesales a las que se hace alusión, la prueba en cuestión fue oportunamente solicitada por el ente territorial, dentro de la oportunidad que establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con las oportunidades probatorias que establece el artículo 173 del C.G.P. Solicitud probatoria a la cual accedió el Despacho mediante auto que abrió a pruebas el proceso, sin que frente a esta decisión de ejerciera recurso alguno.

Una vez allegado el informe por parte de la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta visible de folios 222 a 223, a fin de garantizar el derecho de contradicción de la contraparte, se dispone su traslado conforme a lo señalado en el artículo 277 del C.G.P.; término dentro del cual el actor solicitó su aclaración y complementación, no obstante, no se accedió a la petición al verificarse que no se concretó a aspectos relacionados con las condiciones existentes en el andén que se alega como vulnerador de intereses y derechos colectivos y la posibilidad de modificación del mismo. Limitándose en general a solicitar el cumplimiento de normas que contienen derechos e intereses colectivos.

Ahora, en cuanto a la forma en que habrán de valorarse o no los conceptos técnicos al momento de proferir sentencia, es deber del Despacho efectuar un análisis completo del material probatorio sin que sea la parte accionante quien determine qué medios deben excluirse de valoración probatoria, pues es el Juez conforme a la sana crítica quien en su momento realizará la valoración que en derecho corresponda. Así lo establece el artículo 176 del C.G.P. cuando señala que **“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o valides de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”.**

En ese orden de ideas, es claro para el Despacho que no hay lugar a reponer la decisión recurrida.

3.2. Procedencia del recurso de apelación.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación se tiene que, por regla general, en el trámite de los procesos que se adelantan en ejercicio de las acciones

populares, no se encuentra previsto el recurso de apelación en contra de los autos dictados durante el trámite; así lo dispone expresamente el artículo 37 Ley 472 de 1998; reservándose únicamente el recurso de apelación para **las sentencias**, excepción que se complementa, con lo expuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado órgano de cierre que admite la procedencia del recurso de alzada respecto de aquellas providencias que **rechazan la demanda y aquellos autos que decidan sobre la intervención de terceros**, en general aquellas que de alguna manera impliquen inadmisión o rechazo de la demanda respecto de éstos terceros”¹.

Conforme a lo anterior resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de trámite que negó la solicitud de aclaración y complementación del informe técnico rendido por la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Piedecuesta y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de febrero de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 12 de febrero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 318 inciso 4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por secretaría DÉSE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la providencia de fecha 12 de febrero de 2020.

QUINTO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada en debida forma por la abogada CLAUDIA PATRICIA DÍAZ GIL, visible al folio 232, la cual opera en los términos del artículo 76 del C.G.P.

SEXTO: RECONÓCESELE PERSONERÍA para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA al abogado CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS identificado con la T.P. No. 278.978 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible al folio 237.

¹ Auto de 1 de abril de 2004 Expediente AP 2002 -- 00070, Consejera Ponente: Olga Inés Navarrete Barrero.

SÉPTIMO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada en debida forma, vía electrónica el día 17 de julio de 2020, por el abogado CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS, la cual opera en los términos del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ae82d37b9caae026c8eeafd0856504c0f3c36337de70a9f62ce1a556fead065
Documento generado en 30/09/2020 07:15:25 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00248-00
Demandante: SANDRA MAYERLY INFANTE CÁCERES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Referencia: Auto corre traslado de desistimiento

En atención a la solicitud presentada el día 09 de julio de 2020 por los apoderados de la demandante SANDRA MAYERLY INFANTE CACERES de desistir del proceso de la referencia, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del inciso final del artículo 316 del C.G.P., **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la demandada, por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre la solicitud de desistimiento del proceso visible en el archivo PDF 06 del expediente digital, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez se cumpla el anterior término, reingrese al Despacho el expediente para decidir sobre la solicitud de desistimiento.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd46525a11a6f416e01e4f3f1ab6e34d980f2af73d583349dd176d93637cc2fe

Documento generado en 30/09/2020 07:16:33 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00514-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OLGA CECILIA VESGA HORTÚA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C.G.P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c7288046ef698f8986dbe5910c043f587ffb9a10c9894e39cfd4249fbb34187

Documento generado en 30/09/2020 07:14:13 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00100-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CAROL MILENA JAIMES FLÓREZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que resuelve excepciones previas

Previa revisión del expediente, advierte el Despacho que hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se procederá al estudio de las excepciones previas propuestas, atendiendo los siguientes considerandos:

1. Excepciones propuestas

Revisada la contestación de la demanda, se observa que la parte accionada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propuso como excepciones:

i) Falta de integración del litisconsorte necesario:

Señala que la entidad territorial a través de la Secretaría de Educación fue la que profirió el acto administrativo demandado, razón por la cual considera que es ese ente quien debe responder en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, por lo cual debe ser citada a la litis para integrar el contradictorio.

ii) Prescripción

Sostiene que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda deberá darse aplicación a la prescripción trienal de todos aquellos emolumentos reclamados que superen el término indicado.

2. Traslado de las excepciones

La parte demandante se opuso a las excepciones planteadas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio argumentando que la entidad demandada no se puede escudar en que ella no fue quien expidió el acto administrativo demandado, por cuanto ya está decantado por la Jurisprudencia que ellos son los competentes para cumplir con dichas solicitudes y además porque la normatividad es clara en establecer de quien es la competencia para decidir sobre dichas solicitudes.

3. Consideraciones del Despacho

En esta etapa procesal es procedente resolver las excepciones propuestas por la parte demandada, que tengan el carácter de previas, es decir, aquellas que atacan

fundamentalmente el procedimiento, y en general aquellas que, de encontrarse probadas, impiden un pronunciamiento de fondo.

En ese orden se consideran como tales las establecidas en el artículo 100 del Código General del Proceso¹, así como las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 180 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Falta de vinculación del litisconsorte necesario.

Con relación a esta excepción, considera el Despacho, que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el Decreto 3752 de 2003 en su artículo 5 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 permiten evidenciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG es el competente para reconocer y pagar las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado, y si bien la elaboración del acto administrativo correspondiente se encuentra a cargo de la secretaría de educación de la entidad territorial correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, ello constituye una actuación por delegación que no compromete los recursos del ente territorial, ni despoja de competencia al FOMAG.

Así las cosas, pese a que el acto demandado haya sido originado por la respectiva secretaría de educación, es claro que se da en nombre y representación del FOMAG en ejercicio de las facultades conferidas en las normas vigentes, y, por lo tanto, en el evento de prosperar las pretensiones corresponderá a éste fondo dar cumplimiento a la sentencia judicial.

En ese orden, deviene innecesaria la vinculación del ente territorial en la medida que no se configura un litisconsorcio necesario, ya que, se reitera, la Secretaría de Educación actúa en nombre y representación del FOMAG por disposición legal, y no así en representación del ente territorial propiamente dicho. En consecuencia, la excepción de FALTA DE VINCULACIÓN DEL LITISCONSORTE NECESARIO planteada en este sentido no tiene vocación de prosperidad.

3.2. Prescripción

Con relación a la excepción de prescripción, se tiene que la misma fue planteada como excepción mixta, con el fin de que sea estudiada en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda; pues no se alega una prescripción extintiva del

¹ **ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

derecho en su totalidad que haga procedente el análisis de la excepción en esta etapa procesal.

En consecuencia, el estudio de la prescripción en el presente asunto se pospone para el momento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominada *Falta de vinculación del litisconsorte necesario*, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: POSPONER el estudio y decisión de la excepción de *prescripción* para el momento de la sentencia, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, en los términos del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 040** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d450b6e5b951f045096c841e67b4d842bb33b3eaae7389c719e0f425bb4aab07

Documento generado en 30/09/2020 07:14:47 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00148-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ROBERTO RONDÓN JIMÉNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 13 de agosto de 2020, que obra en el PDF 04 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número 4959-2020 del 05 de junio de 2020 INT 101-20 de la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ROBERTO RONDÓN JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones: “*PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 21 de mayo de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante el docente Roberto Rondón Jiménez equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCIÓN POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada. La cuantía de las pretensiones asciende a la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$12.684.295). El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.*

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, y conforme al estudio técnico presentado la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROBERTO RONDON JIMENEZ con CC 13836694 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la

sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4022 de 24/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20/09/2017

Fecha de pago: 26/04/2018

No. de días de mora: 111

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 12.571.042

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.685.386 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 13 de agosto de 2020, con destino a la PROCURADURIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA”.

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$10.685.386, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ROBERTO RONDÓN JIMÉNEZ otorgó poder, con facultad para conciliar a la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO con T.P. 291.396 del C.S.J., tal como se observa en el expediente digital.

La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO otorgó poder mediante escritura pública 1230 de 11 de septiembre de 2019, con facultad expresa para conciliar al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS con T.P. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez lo sustituyó con las mismas facultades a la abogada ANGIE LEONELA GORDILLO CIFUENTES con T.P. 316.562 del C.S.J., tal como se observa en el expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 los asuntos que pretendan la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En este caso, se tiene en cuenta que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se elevó el 21 de febrero de 2020 generándose un acto ficto

presunto negativo que conlleva a que la conciliación radicada el 05 de junio de 2020, y el posterior medio de control a precaver, se consideren oportunos

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

Como se indica en los fundamentos jurisprudenciales, las consideraciones para que proceda la conciliación, no son meramente económicas, sino también jurídicas, al punto que la misma no tendrá efecto hasta que el Juez no imparta su aprobación.

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías, por lo tanto, se trata de un asunto conciliable y transigible, ya que no afecta el derecho laboral de la parte actora.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Con relación a la indemnización moratoria, se tiene que esta es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía en los términos de la Ley 1071 de 2006 modificatoria de la Ley 244 de 1995, correspondiente a un día de salario por cada día de retardo, en caso de constituirse mora en el pago de la referida prestación.

Frente al tema bajo estudio es de gran importancia indicar que el H. Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías el día 18 de julio de 2018¹; sentando jurisprudencia sobre los diversos aspectos relevantes para que proceda su reconocimiento, tales como normas aplicables, términos a tener en cuenta para el reconocimiento y pago de las cesantías, salario base para calcular la sanción y procedencia de la indexación.

Se encuentra probado dentro del expediente anexo lo siguiente:

- Mediante petición presentada ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el día 20 de septiembre de 2017, el docente ROBERTO RONDÓN JIMÉNEZ solicita el reconocimiento y pago de la cesantía definitiva, la cual le fue reconocida mediante Resolución No. 4022 del 24 de noviembre de 2017.
- La cesantía fue puesta a disposición del demandante el día 26 de abril de 2018.
- En virtud de lo anterior, el demandante solicita el día 21 de febrero de 2020 a la entidad demandada el pago de la sanción por mora de conformidad con lo establecido en la Ley 1071 de 2006.
- La petición fue resuelta de forma negativa mediante acto ficto o presunto.

Se observa que la entidad demandada en efecto incurrió en demora tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías como para el pago, pues se tiene que la petición fue radicada el día 20 de septiembre de 2017, y los 15 días hábiles con que contaba para proferir el proyecto del acto administrativo vencieron el día 11 de octubre de 2017, más 10 días de ejecutoria, el acto debió

¹ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018.

quedar en firme el 26 de octubre de 2017 si se hubiera proferido, y fue hasta el 24 de noviembre de 2017 que fue expedido.

En este caso, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago oportuno de la cesantía da como fecha límite de pago el 4 de enero de 2018.

De esta manera tenemos que en este caso la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías se debe contabilizar así: Desde el día 5 de enero de 2018 hasta el 25 de abril de 2018, para un total de 111 días calendario.

Atendiendo lo anterior, el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional adoptadas en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 dispuso:

“CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROBERTO RONDON JIMENEZ con CC 13836694 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4022 de 24/11/2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 20/09/2017 Fecha de pago: 26/04/2018 No. de días de mora: 111 Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579 Valor de la mora: \$ 12.571.042 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 10.685.386 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería (...).”

Así las cosas, es clara la ocurrencia de la mora que otorga el derecho al pago de la sanción al demandante, cuyo capital fue objeto de conciliación sobre el 85%, sin que haya lugar a pago de indexación o intereses, considerando el Despacho que el acuerdo es claro, no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley

De conformidad con lo anterior, este Despacho le impartirá su aprobación a la conciliación lograda, de acuerdo con los parámetros consignados en el acta del Comité de Conciliación de la entidad convocada, los cuales fueron aceptados por el apoderado de la parte convocante en la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría de conocimiento en los términos referidos y contenidos en el acta de conciliación celebrada el día 13 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el señor ROBERTO RONDÓN JIMÉNEZ y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, llevada a cabo ante la

Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 100 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**ac1e5db84d2245d7bdcab7914b854bda6d1aa4e38f5f129454f44ed009baef
ec**

Documento generado en 30/09/2020 07:17:06 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00156-00
Tipo de Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante: ÉDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Referencia: Auto que aprueba conciliación

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 25 de agosto de 2020, que obra en el PDF 05 del expediente digital de la referencia, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según en el acta suscrita en el subproceso de conciliación extrajudicial radicado bajo el número interno 5971 (2020-105-212) del 6 de julio de 2020 de la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos se logró acuerdo conciliatorio entre el señor ÉDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante.

La parte convocante elevó como pretensiones de la conciliación: “**PRIMERA:** Conciliar la Declaratoria de **LA NULIDAD** del Acto administrativo comunicación Oficial No. 559924 de fecha 27/04/2020, radicación interna No. o 20201200-010106491, signado por **CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ** Jefe Oficina Asesoría Jurídica Caja Sueldos de Retiro Policía Nacional, mediante el cual deniegan el reconocimiento directo y pago retroactivo del reajuste salarial anual que por derecho tiene mi cliente al gozar de su asignación mensual de retiro desde el año 2014 con dicha entidad. **SEGUNDO:** Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y como consecuencia de la conciliación de nulidad previamente declarada, se ordene al Ministerio de Defensa Nacional – Caja Sueldo Retiro Policía Nacional, se re liquide y reajuste la asignación de retiro del señor Intendente ® **BARRIOS FERNANDEZ EDGAR**, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.156, conforme al Decreto 1091/95, 4433/04, desde el año 2.014 y ss. según el aumento decretado para el personal en actividad del Nivel Ejecutivo, inmediatamente anterior a cada año, sobre las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. **TERCERA:** Como consecuencia de declaratoria de **LA NULIDAD** del acto Administrativo señalado, acordar a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en favor del señor Intendente ® **BARRIOS FERNANDEZ EDGAR**, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.377.156, Se le reconozca y paguen los valores dejados de percibir de conformidad con la reliquidación adjunta, o la reliquidación presentada por la **CONVOCADA** en caso de ser más favorable, más los intereses moratorios y la indexación pertinente, además de los emolumentos, mejoras, y o actualización monetaria a que hubiere lugar. **LUCRO CESANTE:** Se deberá tener en cuenta lo devengado por mi poderdante año a año, y el aumento que debía hacerse a todas sus partidas mes por mes, multiplicado por los meses desde el momento en que se produjo su reconocimiento de asignación mensual, es decir desde el AGOSTO de 2014, hasta la fecha de presentación de la conciliación; en consecuencia la cuantía

se estima de conformidad con la constancia de asignación mensual para el año 2014, el cual se explica en el siguiente cuadro de liquidación año a año: Año 2014. A PARTIR DEL: 06/09/2014 EL 75% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS: Con base en el incremento salarial realizado por el decreto nacional número 187 de 2014, el cual aumento para la policía nacional el 2,94% aplicado a todas las partidas reconocidas en la liquidación mensual de retiro: (...) **TOTAL: \$5.275.589. CUARTA.** Que sobre el total de las sumas que corresponde al accionante, se liquide a su favor de acuerdo a lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde el año 2014 momento en que se dejó de aumentar su asignación mensual de retiro, en las partidas antes mencionadas. **QUINTA:** Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011. **SEXTA:** Que se me reconozca personería en calidad de apoderado judicial de la parte actora.”

El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 35 del 03 de AGOSTO de 2020 considero: Al IT (r) EDGAR BARRIOS FERNANDEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.377.156, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 06 de Septiembre de 2014, en cuantía del 75%, tomando para la liquidación de la prestación, el sueldo y partidas computables, establecidas en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, normas de carácter especial mediante las cuales se expide el Régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional. Mediante petición datada 05 de Marzo de 2020, radicada bajo Id 548794, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables. En el caso del IT (r) EDGAR BARRIOS FERNANDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicara la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. El apoderado manifiesta que el Valor de Capital Indexado 3.380.108 Valor Capital 100% 3.211.413 Valor Indexación 168.695 Valor indexación por el (75%) 126.521 Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.337.934 Menos descuento CASUR -114.181 Menos descuento Sanidad -115.089 VALOR TOTAL A PAGAR 3.108.664”.

La parte convocante aceptó la propuesta respecto en los términos fijados en el parámetro.

La Procuradora Judicial manifiesta que en su aspecto formal se encuentra ajustado a derecho por cuanto la fórmula propuesta por la entidad convocada y aceptada por el convocante contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, además cuenta con los soportes probatorios y fundamentos legales suficientes para sostener la procedencia del reajuste y pago acordado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la competencia

La conciliación se realizó como requisito de procedibilidad previo a iniciar el medio de control de nulidad y restablecimiento, en tal virtud y atendiendo la competencia asignada a los Jueces Administrativos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 155 del C.P.A.C.A. y artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 como quiera que el valor principal conciliado asciende a la suma de \$4.013.722, este Despacho es competente para conocer y decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio logrado entre las partes.

2.2. Fundamento legal de la conciliación

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59 y 61; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 149 y 140 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

2.3. Caso en concreto

Se procede a estudiar si en el caso sub examine se cumplen los supuestos para la aprobación de la conciliación, veamos:

2.3.1. Capacidad de las partes y de su representación

El señor ÉDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ otorgó poder, con facultad para conciliar a los abogados RICARDO HERRERA CORREA con T.P. 241.773 del C.S.J. como

apoderado principal y a DIDIER STEVE HENAO SÚAREZ con T.P. 303.988 del C.S.J. como apoderado sustituto, tal como se observa en el archivo PDF 05 del expediente digital.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR otorgó poder, con facultad expresa para conciliar, al abogado JAIRO ODAIR RUÍZ PIÑEROS con T.P. 167.799 del C.S.J., tal como se observa el archivo de la página 42 del PDF 05 del expediente digital.

2.3.2. De la caducidad

De conformidad con lo preceptuado en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que versen sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, es decir que no opera el fenómeno de la caducidad; por ello en el presente caso por tratarse del reajuste de la asignación de retiro reconocida a la convocante no es necesario estudiar si la solicitud de conciliación se presentó o no dentro de la oportunidad para ejercitar el medio de control denominado nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3.3. Que verse sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias causadas en la asignación de retiro reconocida al señor ÉDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ por el reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, por consiguiente, tales diferencias económicas generadas constituyen un asunto conciliable y transigible.

2.3.4. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentre debidamente respaldado en pruebas.

Del expediente conciliatorio de extraen las pruebas que sustentan lo pretendido y conciliado por las partes, siendo relevantes:

- Resolución No. 6908 del 20 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro al Señor IT ® BARRIOS FERNANDEZ EDGAR, efectiva a partir del 06 de septiembre de 2014.
- Reporte de bases y partidas, dentro del cual se observa que al convocante solo se le reajustó anualmente la asignación de retiro en las partidas de SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO, manteniendo incólumes desde 2013 los valores correspondientes a SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES.
- Constancia del Comité de Conciliación del 19 de agosto de 2020 en la que se sustenta el parámetro conciliatorio en los siguientes términos:

“En el caso del IT ® EDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al

reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2000, esto es prescripción trienal”.*

Es claro entonces que el acuerdo se da en virtud del reconocimiento por parte de la entidad demandada del derecho al reajuste de la asignación de retiro que le asiste al convocante, toda vez que durante los años subsiguientes al retiro se reajusto su asignación solo de manera parcial, manteniendo el mismo valor inicial en las partidas de SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIOS, PRIMA DE VACACIONES, lo cual, al margen de las disposiciones especiales que rijan para el personal Ejecutivo de la Policía Nacional, riñe abiertamente con el deber del Estado de mantener el poder adquisitivo constante de las asignaciones de retiro, sin importar su nivel, así como con la aplicación del principio de oscilación.

Ello ha sido reconocido así por la demandada, razón por la cual a partir de enero de 2020 procedió a garantizar el reajuste de todas las asignaciones, incluyendo todas las partidas ya señaladas; fijando como política de la entidad - para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial - dar a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la conciliación lograda no afecta los intereses patrimoniales de la entidad pública convocada y no es contraria a la ley, este Despacho le impartirá su aprobación de acuerdo con los parámetros consignados en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el 25 de agosto de 2020 ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN a la CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre el Señor IT® ÉDGAR BARRIOS FERNÁNDEZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, llevada a cabo ante la Procuraduría 212 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de fecha 25 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 212 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** por secretaría el proceso, previas las anotaciones correspondientes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 040** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3844a2eabc36f040970c13180a7fc2331402668b22ddb7a203c748c1c7201
64

Documento generado en 30/09/2020 07:17:39 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2020-00178-00
Tipo de Proceso: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
Providencia: Admite demanda y vincula

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, se admitirá el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, instaurado por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos colectivos contenidos en los literales a), c), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (popular) presentada por el señor **JUAN CARLOS ALBARRACIN MUÑOZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** notificacionjudicial@giron-santander.gov.co cuyas pretensiones se encaminan a lograr la protección de los derechos e intereses colectivos contenidos en los literales a), c), g) y m) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB** notificaciones.judiciales@amb.gov.co pues podría verse afectado en las resultas del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los representantes legales o quienes hagan sus veces del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN** y del **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA AMB** en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que representa al Ministerio Público ante este Despacho en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER santander@defensoria.gov.co en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Entréguesele copia digital de la demanda, sus respectivos anexos, así como copia digital del presente auto.

SEXTO: HÁGASE saber a la parte demandada y notificados que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación, la cual en todo caso se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. El informe deberá rendirse únicamente vía electrónica al correo ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NEGAR la solicitud relacionada con la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P. y el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto 1069 de 2015, únicamente se efectúa la notificación de dicha entidad cuando se encuentren involucradas entidades del orden nacional; y no respecto de procesos judiciales que involucren entidades del orden territorial.

OCTAVO: De conformidad con el artículo 21 la Ley 472 de 1998, a cargo de la parte demandante, se dispone informarle a la comunidad en general, sobre la existencia de la presente acción, mediante **AVISO** que será publicado en un medio de información masiva; para tal efecto se remitirá el aviso a la parte actora, advirtiéndosele que la publicación aquí ordenada es de carácter obligatorio, y que una vez surtido el trámite deberá acreditar a este Despacho su cumplimiento. El referido aviso también deberá ser publicado por la secretaría en el micrositio web del juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial.

NOVENO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado el proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 40** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **1 DE OCTUBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddfd296b182afa0d064b7ab478075290c86f4ed47098a1f476ae91e924d943ae

Documento generado en 30/09/2020 07:15:58 a.m.